

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION:	198074089002-2024-00008-00
DEMANDANTE:	TEODULIO ORTIZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL MUÑOZ, ANA ILIA N e INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma. Sírvasse proveer.

La secretaria,
**CLAUDIA PERAFÁN
MARTINEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Timbío, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Llega a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su rechazo, en virtud de no haberse subsanado en legal forma, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 045 del 12 de febrero de 2024, notificado en estado No. 012 del 13 de febrero de 2024, en el Portal Web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda presentada por el Dr. MARIO MARTINEZ SILVA, apoderado de la parte demandante, por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, concediéndole a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciere le sería rechazada.

Si bien es cierto, el día 19 de febrero de 2024, la parte demandante allegó al correo institucional de este despacho, el escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo los yerros señalados respecto a la dirección para notificación de los testigos FABIO Y RODRIGO SAMBONI, y hacer claridad respecto a la ubicación del bien inmueble a usucapir: lo cierto es que, no se cumplió totalmente con las correcciones para que pueda ser admitida,

En primer lugar, no corrigió el Poder, en la forma como se solicitó en el auto de inadmisión, pues insiste que de la lectura del Poder aportado se establece que la demanda *se dirigirá contra dicha ciudadana y contra herederos indeterminados de SAÚL MUÑOZ, y que en renglón anterior "dicha ciudadana" es una señora de nombre ANA ILIA, que cuando elaboraba la presente demanda supo que el apellido era GÓMEZ;* razón más que suficiente para que corrigiera el escrito de mandato si ya sabía los datos completos de la demandada y contra ella estaba dirigiendo la demanda.

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION:	198074089002-2024-00008-00
DEMANDANTE:	TEODULIO ORTIZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL MUÑOZ, ANA ILIA N e INDETERMINADOS

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte demandante afirma que el Juzgado al exigirle notificación personal al tenor de lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., de la demandada ANA ILIA GÓMEZ, le está exigiendo una gestión definitivamente imposible; pues en el corregimiento LLANACUNAS, del municipio de Almaguer Cauca, donde reside la demandada, no existe nomenclatura urbana, no se cuenta allí con servicio de correo por parte de empresa alguna y que en el sector hay presencia de grupos al margen de la ley que no permitirían dicha notificación. De manera que olvida el apoderado, que en esta clase de demandas de declaración de pertenencia, según reza el numeral 5 del art 375 del CGP, ésta deberá dirigirse contra las personas que figuren en el certificado como titulares de derechos reales sobre el bien, y que el numeral sexto del mismo artículo, dispone que se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, de manera que, cuando el Juzgado inadmite la demanda por inclusión de la señora ANA ILIA GOMEZ como parte demandada, lo hace por la decisión del demandante de convocarla, y la solicitud de su emplazamiento a pesar de saberse que reside en un corregimiento del municipio de Almaguer, era del resorte del apoderado, cumplir las cargas para que esta petición se aviniera a los ordenamientos procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento y no manejados según el interés del convocante, porque esto iría en contravía del debido proceso y derecho de defensa de quién además se afirma el demandante le quiere reconocer un derecho.

Así las cosas, acorde con lo normado en el artículo 90 del C. General del Proceso, deviene su rechazo, por no subsanar en debida forma, y el archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

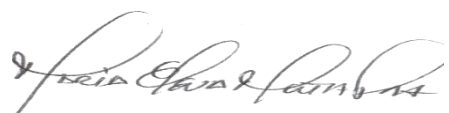
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARATIVA DE PERTENENCIA instaurada por el Dr. MARIO MARTINEZ SILVA, actuando como apoderado judicial de TEODULIO ORTIZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL MUÑOZ, ANA ILIA GOMEZ y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVESE y CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION:	198074089002-2024-00008-00
DEMANDANTE:	TEODULIO ORTIZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL MUÑOZ, ANA ILIA N e INDETERMINADOS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 027**

Hoy, 19 de marzo de 2024

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria**